



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGISTRO DE CONTRATOS ALIMENTARIOS

La Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, ha introducido en dicho cuerpo legal el artículo 11 bis, por el que se dispone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro digital en el que se inscribirán, con carácter obligatorio, los contratos alimentarios que se suscriban con los productores primarios y las agrupaciones de éstos, y sus modificaciones, antes de la entrega del producto objeto del contrato.

Asimismo, se dispone que la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. y las restantes autoridades competentes tendrán la potestad de acceder a dicho registro para realizar las comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias, con sujeción a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y de competencia.

La disposición final sexta de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, habilita expresamente al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo normativo y puesta en marcha del registro de contratos alimentarios previsto en el artículo 11 bis de la ley para el 1 de enero de 2023.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición final octava de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, establece que *“la obligación de inscripción de contratos alimentarios prevista en el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria entrará en vigor en el momento en que el registro esté plenamente operativo, conforme a su norma de desarrollo según se dispone en la disposición final sexta”*.

En cumplimiento de tales mandatos normativos, se aprueban en este real decreto las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, con el fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad de la ley, contribuyendo a incrementar la protección del productor primario y sus agrupaciones, al poner a disposición de las Autoridades de Ejecución encargadas de control del cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de cadena alimentaria un instrumento que facilitará las tareas de inspección y de control que tengan atribuidas y la tramitación de los posibles procedimientos sancionadores por las Administraciones competentes que se deriven los incumplimientos a lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, lo que, a su vez, redundará en una mayor seguridad jurídica en dichas relaciones comerciales y una estructuración más eficiente de la cadena.

La parte dispositiva consta de diecisiete artículos distribuidos en VII capítulos, que se complementan con dos anexos que recogen los datos que, como mínimo, deberán ser proporcionados por parte de los sujetos obligados.

El Registro de Contratos Alimentarios tendrá la finalidad de suministrar a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (AICA, O.A.) y al resto de Autoridades de Ejecución designadas por las comunidades autónomas, la información necesaria para la comprobación del cumplimiento de la obligación de inscribir los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos



y documentación complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Con tal finalidad, el real decreto regula los sujetos obligados a la inscripción y el contenido de la misma, y detalla la aplicación electrónica del Registro, que contará, como mínimo, con las siguientes utilidades o funcionalidades principales: Inventario de Compradores, Inscripción de Contratos Alimentarios, y Consulta de la inscripción de los Contratos Alimentarios.

Por otra parte, la necesaria digitalización de los datos del sector agrario debe continuar el camino ya emprendido en otros ámbitos, en los que las relaciones con la Administración se llevan a cabo de manera íntegra por medios telemáticos. Como corolario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recoge la obligación de los sujetos a los que se refiere dicho artículo de relacionarse con la administración por medios electrónicos, y en el caso de los restantes operadores se dispone, en atención a sus características profesionales, la misma obligación en virtud del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que *“reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesión al u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*, habida cuenta de que se trata de un sector en constante proceso de digitalización y ya sometido a importantes obligaciones electrónicas y que posee las herramientas suficientes para su aplicación efectiva. En efecto, una parte importante de los operadores incorporan en sus técnicas productivas y de organización empresarial métodos sofisticados y de avanzada tecnología, en muchos casos completada con la necesidad de mantener intercambios con otros operadores por medios tecnológicos, por ejemplo, en materia de trazabilidad o gestión comercial, que se complementan con las crecientes obligaciones sectoriales de relacionarse electrónicamente con los poderes públicos y la frecuente puesta a disposición por parte de éstos de mecanismos informáticos para asegurar las tareas de control, dación de información y seguimiento.

El real decreto aplica los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto al principio de necesidad, la norma se adecúa a un objetivo de interés general, como es la al perseguir el buen funcionamiento de la cadena alimentaria y la protección de los productores primarios y sus agrupaciones frente a los compradores.

Respecto a los principios de eficacia y proporcionalidad, se estima que el real decreto es el instrumento jurídico adecuado, suficiente y necesario para la regulación de estas medidas, dado que, no obstante, la habilitación expresa en la Ley al Ministro para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo normativo y puesta en marcha del Registro de Contratos Alimentarios, es preciso acordar un real decreto, debido a las implicaciones de las disposiciones que en él se disponen, en especial, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los sujetos obligados a inscribir los contratos alimentarios y sus modificaciones en el Registro de Contratos Alimentarios.



Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, el real decreto está en consonancia con el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, favoreciendo la certidumbre y claridad del mismo, al desarrollar de forma positiva y sucinta quiénes son los sujetos obligados a la inscripción de los contratos alimentarios con productores primarios y sus agrupaciones, así como las obligaciones imprescindibles de los sujetos obligados al registro de los contratos alimentarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto. Se incluyen también la obligación de inscribir los contratos de leche cruda regulados en el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.

A mayor abundamiento, la norma precisa que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, señala el real decreto que, a los efectos de lo previsto en la disposición final octava de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, aclara que la obligación de inscripción de los contratos alimentarios en el Registro de Contratos Alimentarios será a partir del 31 de enero de 2023, fecha en la que el Registro estará plenamente operativo, esto es, los contratos entre productores primarios y sus agrupaciones y sujetos obligados que se formalicen a partir de esa fecha estarán obligados a inscribirse en el citado registro. Este aspecto se cierra, con la previsión de un régimen transitorio, al considerar la norma que, para los contratos celebrados entre productores primarios y sus agrupaciones y los sujetos obligados que se hubieran formalizado con anterioridad al 31 de enero de 2023, será obligatorio inscribir la información complementaria y anexos, así como las modificaciones contractuales cuando éstas se hubieran producido con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al principio de eficiencia, este real decreto desarrolla y aclara las medidas estrictamente necesarias para la utilización por los sujetos obligados de la aplicación electrónica «Registro de Contratos Alimentarios». En este sentido, a los efectos de evitar las cargas administrativas innecesarias, el registro no tiene carácter público ni estadístico, por lo que únicamente la norma exige el alta de los sujetos obligados en la aplicación electrónica, de manera que, posteriormente, puedan inscribir todos aquellos contratos alimentarios, así como sus modificaciones, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Además, la norma está en consonancia con el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, favoreciendo la certidumbre y claridad del texto, al desarrollar de forma clara y sucinta las obligaciones imprescindibles de los sujetos obligados al registro de los contratos alimentarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

El texto, de acuerdo con el principio de transparencia, se ha sometido al trámite de información y audiencia pública. Además, la norma también ha sido informada por el Consejo Asesor de Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., del que forman parte integrante, representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, de la producción y la transformación de los sectores alimentarios que estén interesados y de la distribución y de los consumidores. Asimismo, las comunidades autónomas a través del Comité



de Autoridades de Ejecución han podido realizar observaciones al texto. Finalmente, la norma cuenta con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública.

Además, está en consonancia con el principio de seguridad jurídica, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, favoreciendo la certidumbre y claridad del mismo, al desarrollar de forma clara, precisa y suficiente las obligaciones de los sujetos obligados al registro de los contratos alimentarios y sus modificaciones.

No obstante la habilitación expresa en la ley al Ministro para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo normativo y puesta en marcha del Registro de Contratos Alimentarios, es preciso acordar un real decreto, debido a las implicaciones de las disposiciones que en él se disponen, en especial, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los sujetos obligados a inscribir los contratos alimentarios y sus modificaciones en el Registro de Contratos Alimentarios.

Este real decreto se aprueba al amparo de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11.bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, tras las importantes modificaciones introducidas por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre.

El presente real decreto se dicta en uso de las atribuciones concedidas en la disposición final sexta de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, y previa consulta a las comunidades autónomas y a las organizaciones más representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX de XXXX de 2022,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto desarrollar la organización y el funcionamiento del Registro de Contratos Alimentarios, creado por el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

Artículo 2. *Fines.*

El Registro de Contratos Alimentarios tendrá la finalidad de suministrar a la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A. (AICA, O.A.) y al resto de Autoridades de Ejecución



designadas por las comunidades autónomas, la información necesaria para la comprobación del cumplimiento de la obligación de inscribir los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

2. Asimismo, a los efectos de este real decreto se entenderá como:

- a) Agrupación de productores primarios: las sociedades cooperativas de primero, segundo y ulterior grado, las sociedades agrarias de transformación, las organizaciones de productores con personalidad jurídica propia reconocidas de acuerdo con la normativa comunitaria en el ámbito de la Política Agraria Común.
- b) Representante legal del sujeto obligado: Persona física que actúa en representación, legal o voluntaria, de una persona jurídica o de una entidad sin personalidad jurídica, y que debe inscribirse en el inventario de compradores a que hace referencia el artículo 6.1.a). Tiene las facultades de inscribir y consultar la inscripción de los contratos alimentarios del sujeto obligado al que representa, y autorizar a otras personas físicas de la entidad para que puedan inscribir y consultar contratos alimentarios del mismo sujeto obligado.
- c) Personas autorizadas: Persona física que, en virtud de su inclusión en el inventario de compradores por parte del representante legal del sujeto obligado, tiene la facultad de inscribir y consultar los contratos alimentarios de dicho sujeto obligado.
- d) Anexos e información complementaria: Se entenderá por anexos cualquier documento que acompañe, aclare o complemente al contrato alimentario inicialmente formalizado y formen parte necesaria e integrante del mismo, por referirse a los elementos mínimos del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto. Asimismo, se entenderá por información complementaria, cualquier otro documento que acompañe, aclare o complemente al contrato alimentario inicialmente formalizado y formen parte necesaria e integrante del mismo, y no se refieran a los elementos mínimos del contrato previstos en el artículo 9 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

3. A los efectos de este real decreto, se entenderá también como contrato alimentario los contratos de integración definidos en la letra g) del artículo 5 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Artículo 4. *Sujetos obligados.*

1. Serán sujetos obligados a inscribir los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria:

- a) Los compradores a los que se refiere la letra l) del artículo 5 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que compren productos agrícolas y alimentarios a productores primarios y a las agrupaciones de éstos y estén obligados a la formalización de un contrato alimentario de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2013, de 2 de agosto.



- b) Los primeros compradores de leche cruda, según lo establecido en el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.
- c) El integrador, cuando el contrato alimentario, sea un contrato de integración de acuerdo con lo establecido en la letra g) del artículo 5 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

2. No estarán obligados a registrar los contratos alimentarios que se formalicen entre una entidad asociativa y sus socios en virtud del segundo párrafo del artículo 8.1 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

3. Tampoco estarán obligados a registrar los contratos alimentarios las sociedades cooperativas y las Sociedades Agrarias de Transformación cuando recojan la leche cruda de sus socios según el artículo 8 y la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.

Artículo 5. *Objeto de la inscripción.*

- 1. Serán objeto de inscripción todos los contratos alimentarios que se suscriban entre los sujetos obligados y los productores primarios y las agrupaciones de éstos, sus modificaciones, así como los anexos que formen parte del contrato y la información complementaria cuando ésta se refiera a los elementos mínimos del contrato a los que se refiere el artículo 9 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.
- 2. Cuando el contrato alimentario sea de integración, también será obligatorio inscribir cada contrato de integración, sus anexos, y la información complementaria referida a los elementos mínimos del contrato antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos.
- 3. En el caso de modificaciones pactadas por ambas partes, deberán inscribirse las adendas al contrato alimentario o de integración, sus anexos, así como la información complementaria.

Artículo 6. *Plazo para la inscripción de los contratos alimentarios y sus modificaciones.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 bis, la inscripción en el Registro de Contratos Alimentarios cada contrato alimentario y cada contrato de integración, sus anexos, la información complementaria y sus modificaciones deberá producirse antes de la entrega del producto objeto del contrato.



Capítulo II

Naturaleza, organización y composición del Registro de Contratos Alimentarios

Artículo 7. Organización administrativa del Registro de Contratos Alimentarios y naturaleza.

El Registro de Contratos Alimentarios dependerá orgánicamente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y estará adscrito a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

Artículo 8. Naturaleza administrativa y carácter digital del Registro de Contratos Alimentarios.

1. El Registro de Contratos Alimentarios tendrá naturaleza administrativa y carácter digital.
2. El Registro de Contratos Alimentarios no es un registro público y no tendrá fines informativos ni estadísticos. La información de los contratos alimentarios inscritos no será objeto de explotación.

Artículo 9. Aplicación electrónica "Registro de Contratos Alimentarios".

1. La inscripción de los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria se realizará por vía electrónica mediante la aplicación electrónica denominada "Registro de Contratos Alimentarios".
2. El acceso se realizará a través de la página web de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (www.aica.gob.es).
3. La aplicación electrónica contará, como mínimo, con las siguientes utilidades o funcionalidades principales:
 - a) Inventario de Compradores: estará integrado por los sujetos obligados descritos en el artículo 4.1.
 - b) Inscripción de Contratos Alimentarios: en él deberán inscribirse los contratos alimentarios, los anexos y toda aquella documentación complementaria, así como sus modificaciones.
 - c) Consulta de la inscripción de los Contratos Alimentarios: por los sujetos obligados exclusivamente a la información de sus contratos, por la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., y las Autoridades de Ejecución designadas por las comunidades autónomas.
4. La aplicación electrónica cumplirá con los requisitos necesarios para asegurar la confidencialidad, integridad, trazabilidad, autenticidad, disponibilidad del servicio y demás condiciones establecidas en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.



Capítulo III

Inventario de Compradores

Artículo 10. *Alta de los sujetos obligados en el Inventario de Compradores.*

1. Los sujetos obligados deberán darse de alta en el Inventario de Compradores, a los efectos del cumplimiento de este real decreto, como requisito indispensable para la posterior inscripción de los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria.
2. El alta en el Inventario de Compradores se realizará mediante el enlace “Registro de Contratos Alimentarios” habilitado en el portal web de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (www.aica.gob.es).
3. Cuando el sujeto obligado que se debe dar de alta en el Inventario de Compradores sea una entidad con personalidad jurídica será necesario su realización por el representante legal del sujeto obligado previa autenticación con certificado digital a través de la pasarela CI@ve.
Cuando el sujeto obligado sea una persona física será necesario el certificado digital de persona física.
4. Los datos mínimos para dar de alta al sujeto obligado en el Inventario de Compradores serán los recogidos en el anexo I.
5. Toda operación de alta, modificación y baja que se realice en el Inventario de Compradores del sujeto obligado generará un justificante que podrá descargarse desde la aplicación electrónica.

Artículo 11. *Alta y baja de personal autorizado en el Inventario de Compradores para la inscripción de los contratos alimentarios.*

1. En el caso de que el sujeto obligado sea una entidad con personalidad jurídica, el representante legal será el responsable de dar el alta o, en su caso, la baja de las personas autorizadas para inscribir los contratos alimentarios, así como de la información que se inscriba en el proceso de alta en el inventario de compradores.
2. En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, podrá dar de alta o de baja a personas autorizadas para inscribir los contratos alimentarios.

Capítulo IV

Procedimiento de inscripción de contratos alimentarios en el Registro de Contratos Alimentarios.

Artículo 12. *Procedimiento de inscripción de contratos alimentarios en el Registro de Contratos Alimentarios.*



1. El sujeto obligado, a través del representante legal o personas autorizadas, deberá inscribir los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria conforme a lo establecido en el artículo 4, de acuerdo con el procedimiento de inscripción regulado en este capítulo y que se detallará en la aplicación informática. Como mínimo, los datos a cumplimentar serán los establecidos en el anexo II.
2. Los sujetos obligados deberán completar la inscripción por cada contrato alimentario a cuya inscripción vengan obligados.

Artículo 13. *Procedimiento de inscripción de modificaciones contractuales.*

Los sujetos obligados deberán inscribir en el Registro de Contratos Alimentarios cualquier modificación de las condiciones contractuales de un contrato previamente inscrito en el Registro cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 bis.2 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Artículo 14. *Legibilidad de la documentación que se inscriba.*

Los documentos que se inscriban deben ser perfectamente legibles a través del aplicativo del Registro. La legibilidad de la documentación será comprobable por parte de los sujetos obligados a través de la función de consulta de la aplicación electrónica "Registro de Contratos Alimentarios". Si el estado del documento inscrito impide su comprensión, se considerará que no se ha aportado.

Capítulo V

Otras funcionalidades de la aplicación electrónica "Registro de Contratos Alimentarios"

Artículo 15. *Otras funcionalidades de la aplicación electrónica "Registro de Contratos Alimentarios".*

1. La aplicación electrónica "Registro de Contratos Alimentarios" permitirá trazar todos los accesos y actuaciones que realicen los representantes legales de la empresa y las personas autorizadas en el proceso de inscripción del contrato alimentario y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria, que posteriormente quedarán registradas en una auditoría.
2. La aplicación electrónica generará un justificante cuando se realice la inscripción del contrato alimentario y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria.
3. Se realizará una copia exacta de los datos del sujeto obligado, del productor primario o de las agrupaciones de éstos y del personal autorizado en el momento que se registre el contrato alimentario y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria para que, si posteriormente se produce alguna modificación de dichos datos en el Inventario de Compradores, en ningún caso se vean afectadas la inscripción de los contratos alimentarios ya registrados.



Capítulo VI

Acceso a la información

Artículo 16. *Acceso a la información.*

1. Los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria inscritos en el Registro de Contratos Alimentarios podrán ser consultados por los sujetos obligados, en lo relativo únicamente a aquellos contratos alimentarios que se hubieran registrados por éstos.
2. Corresponde con carácter exclusivo a la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. y a las Autoridades de Ejecución designadas por las comunidades autónomas encargadas del control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, el acceso al Registro de Contratos Alimentarios, para el ejercicio de sus competencias, manteniendo el tratamiento confidencial que corresponde.
3. A tal efecto, la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. dispondrá lo necesario para que la aplicación electrónica permita a las Autoridades de Ejecución el acceso a la información que sea precisa para el ejercicio de sus competencias a través de medios electrónicos.

Capítulo VII

Régimen sancionador

Artículo 17. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente real decreto será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

Disposición transitoria única. *Contratos alimentarios formalizados con anterioridad al 31 de enero de 2023*

Para los contratos alimentarios formalizados con anterioridad al 31 de enero de 2023, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda, será obligatorio inscribir los anexos e información complementaria, así como las modificaciones contractuales, referidos a dichos contratos alimentarios, cuando éstos se hubieran producido con posterioridad a dicha fecha.

Disposición adicional primera. *Coste económico.*

El Registro de Contratos Alimentarios se atenderá con los medios económicos, personales y materiales de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.



Disposición adicional segunda. *Plena operatividad de la aplicación electrónica “Registro de Contratos Alimentarios” e inscripción de los contratos alimentarios y sus modificaciones.*

Conforme a lo previsto en la disposición final octava de la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, la aplicación electrónica “Registro de Contratos Alimentarios” estará plenamente operativa el 31 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del presente real decreto, deberán inscribirse en el Registro de Contratos Alimentarios los contratos alimentarios y sus modificaciones, anexos y documentación complementaria que se formalicen a partir del 31 de enero de 2023 entre los sujetos obligados y los productores primarios y las agrupaciones de éstos, antes de la entrega del producto objeto del contrato.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los anexos, las fechas y plazos contenidos en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Anexo I

Inventario de compradores. Datos mínimos.

Datos del sujeto obligado:

Sector/subsector de actividad del sujeto obligado

NIF/DNI/NIE

Razón social:

Dirección completa sede social:

Dirección/es completa/s establecimientos instalaciones en su caso:

Correo electrónico para la recepción de notificaciones:

Datos del representante legal del sujeto obligado:

DNI/NIE:

Nombre y apellidos:

Datos de contacto: correo electrónico

Datos de personas autorizadas:

DNI/NIE:

Nombre y apellidos:

Cargo:

Productores primarios/agrupación de productores primarios

Sector/subsector de actividad

NIF/DNI/ NIE

Razón social:

Dirección sede social:

Dirección/es establecimientos instalaciones en su caso.



Anexo II

Registro del Contrato Alimentario. Datos mínimos

Datos del sujeto obligado: NIF/DNI/NIE

Datos del productor primario con el que se suscribe el contrato: NIF/DNI/NIE